

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	LAUREN EDITH NAVARRO PLATA y EDILMA ROSA ARCINIEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000241
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Subsanada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia; Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes) y la relación de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 23 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.970.000,00), debe admitirse la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado; por lo tanto désele el trámite del procedimiento verbal sumario, establecido en el libro 3°, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia al demandado conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, tal y como se indicó en providencia anterior debe prestarse caución del 20 % del valor adeudado previamente para el decreto de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

- 1.-Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada la señora MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES a través de apoderado Judicial contra las señoras LAUREN EDITH NAVARRO PLATA y EDILMA ROSA ARCINIEGAS.
- 2.-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.
- 3.-NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar, previamente debe prestarse caución por el 20% del valor adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345b351bf2fa6d2a8ef10f9dfb9118a88daf651e1a54cfba14188d25a7eea20**

Documento generado en 31/05/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDUARD GUERRERO ORTEGA- OMAIDA CASTILLA NAVARRO
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	EMILCE NAVARRO CRIADO
RADICADO	5449840030032022-00245
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada por los señores EDUARD GUERRERO ORTEGA y OMAIDA CASTILLA NAVARRO contra la señora EMILCE NAVARRO CRIADO

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.- Debe aclarar pretensiones y hechos determinando cuales fueron los perjuicios causados y daño.

B.- En atención a que se solicita se indemnice perjuicios debe presentarse juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.del P.

C.- En cuanto a la prueba pericial debe aportarla conforme a lo indicado en el Art. 227 del C.G.del P.

D.- Frente a la medida inscripción de la demanda deberá prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 590 del Código General del proceso.

E.- la demanda indica que se trata de una demanda de resolución de contrato de compraventa, las pretensiones solicitan se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y el poder allegado señala proceso de incumplimiento de contrato, situaciones que deben aclararse en unísono del asunto.

F. -El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia

conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente y si es por “**mensaje de datos**” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

*G.- el Art. 6 del decreto 806 de 2020 establece que **se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión y consecuente con el Art. 8 de la mencionada norma se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En este caso no se aportó dirección o canal digital de notificación del demandado, ténganse en cuenta que si se señala correo electrónico debe indicarse bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, de otro lado si se desconoce dirección electrónica de la parte demandada también debe señalar igualmente bajo juramento que no se suministra porque se ignora.

las normas señaladas son las de código procedimiento civil, las cuales se encuentran derogadas por lo que siendo la oportunidad es correspondiente la corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa resolución de contrato, presentada por los señores JE EDUARD GUERRERO ORTEGA- OMAIDA CASTILLA NAVARRO contra la señora EMILCE NAVARRO CRIADO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888092cc934a4efe3005bb0b66f2e5d45a7256f7ec7acd741291ca478fac22c9**

Documento generado en 31/05/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO TORRADO
APODERADO	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	MARGARITA RIOS ESTRADA
RADICADO	5449840030032022-00259
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la Doctora LAURA MANZANO GAONA actuando como endosataria en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la parte pasiva por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 14 de marzo de 2021, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARGARITA RIOS ESTRADA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.317.181, mayor de edad, vecina de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de JOSE ANTONIO TORRADO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.583.411, por la suma de **A).- OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)),** representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TENGASE a la doctora LAURA MANZANO GAONA como endosatario en procuración del señor JOSE ANTONIO TORRADO, de conformidad con la letra de cambio aportada.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc342b1885f8048659061a7cd867cd0a8c7949f7179aa7f7cccb8e90d059f0a5**

Documento generado en 31/05/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	WILDER JESUS PORRAS MEZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00263
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado de la parte actora RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada por la doctora JULIANA URIBE MEJIA en calidad de representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.449.984,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 1001616881** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para 16 de mayo de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor WILDER JESUS PORRAS MEZA con dirección electrónica, mayor de edad y domiciliado en este Municipio, a favor de la RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada por la doctora JULIANA URIBE MEJIA en calidad de representante legal, por la cantidad de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.449.984,00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 1001616881**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a0620d5e81fd93c945714e7e820c4470bfb3f113a9657bb9fa159c92af41e**

Documento generado en 31/05/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>